

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 4 de noviembre de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado y la parte ejecutada no contestó la demanda. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cuatro (4) de noviembre de dos mil vintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1242

RADICADO:	27001333300420120029700
DEMANDANTE:	ALIX DEL CARMEN MOSQUERA DE SOLIS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El día 28 de agosto de 2019 la señora ALIX DEL CARMEN MOSQUERA DE SOLIS a través de apoderado solicitó la ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120120029700 y que se libraré mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP".

Además allegó los siguientes documentos:

- Liquidación de la condena económica. (Folio 5-9)
- Copia simple del derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2016 a través del cual el apoderado de la parte ejecutante le solicita a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia proferida a favor de la señora ALIX DEL CARMEN MOSQUERA DE SOLIS. (Folio 10)
- Copia simple de la resolución No. RDP 016502 del 21 de abril de 2017 por medio de la cual la UGPP modifica la resolución No. RDP 49924 del 30 de diciembre de 2016. (Folios 11-13)
- Copia simple de la resolución No. RDP 49924 del 30 de diciembre de 2016 a través de la cual la UGPP reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial. (Folios 14-25)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia simple de la certificación del FOPEP en la que consta los pagos efectuados a la señora Alix del Carmen Mosquera de Solis. (Folio 26-30)

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 282 del 28 de octubre de 2020 se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" por los mayores valores no pagados, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas hasta la fecha en que se empieza el pago regular de la pensión reliquidada, conforme los parámetros establecidos en las sentencias Nos. 025 del 30 de abril de 2014 y 026 del 19 de marzo de 2015, respectivamente y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicha providencia, después de resolver incidentes de nulidad y recursos interpuestos por la parte ejecutada, fue notificada personalmente el día 20 de septiembre de 2021 mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad ejecutada registrado ante este Despacho, tal y como consta a folio 19 del expediente; sin embargo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", no contestó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayas y negrillas del despacho).

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que, si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisados nuevamente los documentos aportados como título ejecutivo, considera el despacho que los mismos contienen una

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

obligación, clara, expresa, y exigible a favor de la demandante y en contra del ejecutado, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 58_, el presente auto.

Hoy 05 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria